



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00116-00
Demandante:	YASMIN DEL CARMEN MERCADO NISPERUZA
Demandados:	MUNICIPIO DE CERETÉ

Revisado el expediente, verifica el despacho que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, pues fue notificada con remisión de correo electrónico el día 3 de octubre de 2022, y la contestación allegada el día 20 de los mismos.

Sin embargo, revisada la demanda, vemos que, se trata de un proceso declarativo, cuyas partes en litigio, y funciones inherentes al cargo desempeñado por el actor, lo ubican en una jurisdicción distinta a la ordinaria, por tal razón analizadas las funciones que el señor LUIS GABRIEL ORTEGA ejercía como celador del Municipio de Cereté, tal como se lee de los hechos de la demanda, tenemos sin duda alguna que se trata de un empleado público.

Al respecto, nos acogemos al precedente jurisprudencial adiado 18 de enero de 2023 del H.T.S. de Justicia sala Civil-Familia-Laboral con ponencia del H.M., MARCO TULIO BORJA PARADAS, en el folio 368-2022, radicado 23-001-31-05-001-2021-00009-01, el cual decretó la nulidad de todo lo actuado inclusive desde la primera instancia surtida en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, y por consiguiente lo remitió a los Juzgados Administrativos de Montería para su competencia.

edificadas por la H. C.C. para definir la jurisdicción competente, más allá que se compartan, resultan vinculantes, encuentra el TSMON que, por lo arriba concluido, el litigio le compete a la JCA, por consiguiente, se ha de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral, por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable.

8. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. C.C.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Plena Civil – Familia – Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, en el proceso plenamente identificado en el inicio del presente proveído.

Rad. 23-001-31-05-001-2021-00009-01. Folio 368-22.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto--.

TERCERO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

CRUZ ANTONIO YAMÉZ AMBUELA
Magistrado

Ciertamente en el caso de marras tenemos que, la situación que hoy nos ocupa es de características similares a la estudiada y resuelta por el Superior, así lo estableció en su decisión arriba anotada:

"5. Así, a partir de dichos precedentes (A479-21 y, con mayores explicaciones el A492-21), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público."

Como corolario de lo anterior, y en consideración a los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, se rechazará la demanda y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por carecer de competencia y jurisdicción para su conocimiento, tal como se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto– . Para lo pertinente.

TERCERO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: ANOTESE la salida de este proceso, a través del aplicativo tyba. Por secretaria realícese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA